PALMA DE MALLORCA

Sabado 26. de Febrero de 1791.

Frutos.	Peso. Medida	Precios baxo.		alto.		Por el ultimo precio de las ludas resulta que el pan comun de ocho dineros deve pesar hoy 14 onzas. Los trespanecillos candeales que componen quince onzas Mallorquinas valen hoy 15 dineros.
		fuel.	din.	fuel.	di.	
Azeyte Tendero.	quartan	17	8	19	2	
Azeyte Mercader	Idem	00	0	00	0	
Azeyte Jabonero	Idem	17	8	19	2	
Azeyte viejo	Idem	00	0	00	0	
Candeal	barcilla	16	0	17	4	
Trigo grueso	barcilla	14	0	15	0	
Trigo de ludas	barcilla	12	8	13	8	
Trigo foraftero	barcilla	00	0	00	0	
Cevada	barcilla	7	0	7	4	
Avena	barcilla	4	6	5	0	
Avas	almud	1	10	2	6	
Guixas	almud	1	6	1	10	
Garvanzos	almud	3	0	3	6	
Carbon	arrova.	3	1	3	4	
Algarrovas	quintal.	17	0	19	0	
Queso	quintal.	140	0	172	0	
Lana	quintal.	250	0	000	0	
Seda	libra.	92	0	00	0	

Han fondeado en la baia de Palma los 4 Buques siguientes.

De Cullera dia 18. la Javega del Patron Mateo Reus Mallorq. con 6. pasag. y 230 cargas de arroz, falió el dia 14. Dia 22. el Javeque del Patron Juan Prats Mallorq. con 388 facos de idem.

De Alicante dia 20. el Javeque del Patron Juan Saftre Mallorq. con 9 pasag. y cargo de azucar, y cacao.

De Barcelona dia 22. el Laud de Antonio Roca Mallorq. de vacio, faliò el dia 20.

Eftàn para marchar.

A Marsella y Genova el Patron Juan Mut con azeyte y almendron.
A Marsella el Capitan Joaquin Pujol con iden.
A Genova el Patron Geronimo Ribera con azeyte, y almendron.
A Barcelona el Patron Domingo Escafí con azeyte.
A Caracas el Capitan D. Francisco Capò con diftintos generos.
A Cadiz el Patron Juan Mayol con aguardiente.
A la Avana el Capitan D. Benito Capó con diftintos generos.

SIGUE EL ANALISIS DE LA MEMORIA SOBRE APROvechar el polvo de las calles.

Tan extremada, como hemos viſto, es la utilídad que resulta del eſtiercol y polvo de que tratamos pero no lo es menos la necesidad que del mismo tienen los campos de Valencia; que es lo que se intenta probar en la 2. parte.

Dos pueden ser las causas que alteren considerablemente la necesidad de los eſtiercoles, la una quando las tierras que se cultivan ſon por su naturaleza pingües y frescas, ó por el contrario flacas y eſteriles; y la otra, quando à estas mismas tierras ſe las apure en continuas producciones, ò bien ſe las conceda descansar ſuficientemente.

En quanto à la indagacion de la primera causa, respecto á las tierras de la Huerta de Valencia, varian eſtas tan notablemente en su naturaleza, como varian en su situacion, y en la qualidad y cantidad de los frutos en que se aventajan ciertos distritos á otros: de conformidad, que ó ya ſea por la mejor disposicion que encuentran las raices de las plantas y granos pra insinuarse mas libremente en unas tierras que en otras ſegun su configuracion y eſtructura; ó ya sea por la frialdad, ſequedad, calor, ò humedad en que respectivamente ſe exceden eſtas; ò ya en fin por el mayor fondo y miga que contienen las mismas, conforme à ſu situacion; lo cierto es que conſtituyendo eſta misma, variedad otras tantas diferentes calidades y naturalezas de las tierras de eſta Huerta, no parece puede darse definicion que generalmente convenga à todas, ni que nos certifique expresamente de su verdadera eſterilidad ò fecundidad.

Sin embargo, como por otra parte eſtán aquellos labradores de comun acuerdo en que por lo general ſon delgadas, endebles, y de poco fondo, como lo confirma la practica que tienen de labrar ſuperficialmente las tierras, para evitar el perjuicio de remover las veras de las eſteriles que se encuentran baſtante inmediatas à la ſuperficie; siempre ſerà incontrovertible, que unos y otros, y todos ellos dexarán de producir en el inſtante mismo que carezcan de la abundancia de eſtiercoles: por tanto ſe debe convenîr en que como quiera que las tierras de dicha Huerta ſegun ſu ap-

titud y naturaleza, nada puedan obrar por si respeto à la fecundidad y produccion ; es por consiguiente necesario el beneficio de los estiercoles; y mucho mas el de las calles de la Ciudad, por su mayor bondad respecto de todos los otros.

Por lo perteneciente à la segunda causa, se hace aun mas visible esta necesidad ; porque segun los Fisicos que mas han ilustrado esta materia, las tierras propiamente no son otra cosa, que unas masas destinadas para recibir, contener, y subministrar à las plantas aquellos jugos nutricios de que necesitan, y que depositan en ellas los ayres, los rocios, las lluvias y los estiercoles; de manera que una tierra, qualquiera que fuere su naturaleza, cesarà de producir, siempre que le falte el concurso de las substancias estrañas.

Pero como qualquiera que sea su fecundidad, se agota bien presto con la multitud de plantas y granos que chupan sus jugos y substancias, juntamente con la evaporacion de estas, sino se socorre à las tierras con los abonos propios, para comunicarselas de nuevo de aqui es que segun las producciones con que el cosechero fatigue los campos tendrán estos tanta mayor ò menor necesidad de aquellos socorros.

Supuesto esto, ¿de que punto de necesidad de abonos serán susceptibles las tierras de la Huerta de Valencia, que estàn siempre en continua vegetacion? A lo qual se agrega, la infinidad de moreras que contienen las mismas, capaces por si solas de absorverse todos los jugos de aquellas; y la calidad del agua del rio, que sirve para el riego, que por ser muy fuerte y delgada consume la crasitud y substancias de las tierras, à diferencia de la de los pozos, norias, fuentes, y otras que corren mansamente, las quales por su blandura y floxedad dispensan á los cosecheros de igual necesidad y copia de abonos.

REAL INDULTO PARA LOS CONTRABANDISTAS.

Publicado en esta Capital el dia 16. *de Febrero de este año de* 1791.

Para contener los daños que causan al Estado, y á mi Real Hacienda las numerosas quadrillas de Contrbandistas y malechores, que con perjuicio de la seguridad pùblica, vagan cometiendo toda clase de excesos en las Provincias del Reyno, y singularmente en las de Andalucía y Extremadura, he mandado, entre otras cosas,

á los Capitanes y Comandantes generales, que los hagan perseguir con el mayor vigor, y prender en qualquier parte donde se hallen, empleando á este efecto toda la Tropa necesaria; pero no pudiendo mirar con indiferencia la triste suerte de las familias de estos mis vasallos, aunque delinqüentes he venido, usando de clemencia, en conceder Indulto general del delito de Contrabando á todos los que no hayan cometido homicidio, bien sean desertores de mi Exercito y Armada, ó de otra clase, y que en el termino de un mes, estando en el Reyno y en el de dos si se hallasen fuera de mis Dominios se presenten, los primeros en sus respectivos Cuerpos á cumplir el tiempo de sus empeños, y los demas á los Intendentes y Subdelegados de Rentas que conozcan en sus causas, y evacuen en sus Juzgados las formalidades que os he comunicado, y vos les prevendreis en Instruccion separada.

Siguiendo los mismos principios de benignidad, y deseando dar á este Indulto toda la extencion que permita la justicia, es tambien mi voluntad que á los Contrabandistas que hayan cometido homicidio, con tal que no haya sido premeditado, ò alevoso, ademas del Indulto del delito de Contrabando que tambien les concedo en la misma forma que á los simples Contrabandistas, se les admita á conmutacion por el de homicidas, mediando perdon de parte conforme á las Leyes: bien entendido que á los que reincidieren en el del Contrabando, se les impondrá por el, desde luego que sean aprehendidos, y sin otro exâmen, la pena de diez años de Presidio en uno de los de Africa, ó en los de Puerto-Rico, é Islas Filipinas, segun la calidad de sus delitos. Tendreislo entendido, y pasareis exemplares de este Decreto, y de la Instruccion referida, á todos los Intendentes y Subdelegados de las Provincias del Reyno, para que lo hagan publicar solemnemente en sus respectivos Partidos, y cuyden de su exacto y puntual cumplimiento en la parte que les corresponde, enviando igualmente exemplares á mi Consejo, á fin de que los comunique á las Chancillerias y Audiencias para que encarguen á las Justicias de sus Territorios su mas escrupulosa observancia en la que les toca; con prevencion de que si fueren omisas se las castigará con la mayor severidad. Señalado de la Real mano de S. M. en Palacio á 12. de Enero de 1791. = A Don Pedro de Lerena.

El dia 19. *de este mes se hizo segundo remate del derecho del azeyte despues de haverle añadido la media decima, y quedó en favor del que havia conseguido el primer remate por precio de catorce mil y quarenta y nueve libras.*